

En los Proyectos (1832, Cap. VI, § 3; 1844, Cap. VI, § 6), se decía que en los casos en que se pueda elegir entre varias especies de penas sin que hubiera razón para aplicar una con preferencia á otra, se debería aplicar la indicada en primer término: á falta de circunstancias atenuantes, si fuese la más fuerte; en caso de existir aquellas, si fuese la más suave. La Comisión legislativa parlamentaria de 1862-1863, adoptaba, por el contrario, el sistema según el cual la primera pena se debía aplicar preferentemente, rechazando de plano la teoría de la pena media, es decir, de una pena correspondiente á la infracción cometida en circunstancias ordinarias, sin concurrir circunstancias ni atenuantes ni agravantes. Según la referida teoría, esta pena normal llevaría á la fijación (1) de una especie de término medio entre el término medio aritmético y el minimum de la pena, pero implicaría un aumento de la pena así obtenida, en caso de concurso de varias circunstancias agravantes, y una disminución de la pena en el caso contrario. Esta pena normal ha encontrado un cierto número de partidarios; citaremos entre todos, Nordlin en la Revista de Neumann, 1864, pág. 567; 1865, pág. 785; Annerstedt, *Strafmätning*, vols. 57 á 58.— En contra: Carlén, *Kommentar*, pág. 21.—Indecisos: Fröman, *Justitieombudsmannens Embetsberättelser*, 1862, 1864, 1865.— Véase Winroth, *Föreläsningar*, pág. 107; Goos Nordiske, *Strafferet*, pág. 239-240.

### § 9. Responsabilidad. Capacidad legal.

Las disposiciones acerca de este punto, están contenidas en el Cap. V (Ley penal militar, § 30) al lado de las reglas relativas á la legítima defensa, á la prescripción, á la atenuación de la pena, etc., y bajo el epígrafe general: «De los motivos especiales de exclusión, de atenuación y de abolición de la penalidad». La capacidad penal comienza, en principio, á los 15 años de edad (§ 1); para los crímenes castigados con pena de muerte ó con pena de más de dos años de trabajos forzados, la capacidad comienza á la edad de 14 años (§ 2), si en el momento del crimen el autor del mismo tuviere la inteligencia necesaria para comprender el carácter criminal y punible del acto (discernimiento). Las penas señaladas en principio, son sin embargo susceptibles de atenuación, no imponiéndose la condena de degradación cívica.

La irresponsabilidad se reconoce: *a*) en caso de incapacidad penal, á la cual sigue por lo común la falta de represión. Sin embargo, los Tribunales pueden ya pronunciar una corrección corporal que impondrán los padres ó cualquiera otro representante legal, ya ordenar la reclusión en un establecimiento de educación (2) si hubiere lugar; *b*) en caso de imperfección mental. Se comprenden en esta hipótesis:

(1) En rigor, el problema es insoluble.

(2) Citaremos como tales: la colonia agrícola de Hall en Södertörn, Stora Råby en Malmö y otras diecinueve más; compárese: Guillaume, Congreso penitenciario internacional de Stockolmo, 1879.

1.º Los locos y los que hayan perdido el uso de la razón por consecuencia de enfermedad ó senectud (§ 5, ap. 1). La disposición real de 9 de Marzo de 1826, ordenaba la protección de la sociedad contra los actos de esos individuos enfermos, colocándolos en un hospital (1).

2.º Los individuos que sin su intervención personal cayesen en un estado de perturbación mental que les prive de la conciencia del acto (§ 5, ap. 2).

En los casos citados determinados en los núms. a b, 1, 2, no hay represión.

Otros supuestos de insuficiencia en el desarrollo mental ó de imperfección de la mente, sólo implican dulcificación de las penas. Tales son:

1.º La edad, desde los 15 á los 18 años cumplidos. Para estos delincuentes la pena de muerte ó de trabajos forzados perpétuos se sustituye con una pena de 6 á 10 años de trabajos forzados; la pena de trabajos forzados temporales puede rebajarse en una mitad, pero no á menos de 2 meses.

La cuestión de saber si se debe imponer la degradación cívica, según la ley penal de 20 de Junio de 1890, se deja á la apreciación de los Tribunales (§ 3). La infracción cometida antes de los 18 años de edad, no se cuenta desde el punto de vista de la reincidencia (§ 4).

2.º Las perturbaciones cerebrales menos graves (intelectuales, extravagancias); la Ley (Cap. V, § 6) dispone que: cuando el autor de un acto criminal se encontrase, á causa de enfermedad corporal ó mental, menor edad ú cualquier desarreglo, privado del uso completo de su inteligencia, aun cuando (según el § 5) se reputase responsable, sin embargo, la pena de muerte se sustituye por la de 6 á 10 años de trabajos forzados. También pueden rebajarse con relación á la tasa que, en principio, entraña el delito, otras penas, en vista de la concurrencia de las circunstancias atenuantes.

### § 10. Motivos que excluyen ó eximen de la represión.

La legítima defensa (Cap. V, §§ 7 á 11: véase para ciertos casos la Ley penal militar § 36, ap. 1 y 2), es, según el Derecho penal sueco, de un lado un motivo para suavizar la pena, de otro un motivo para excluirla por completo. La noción de la legítima defensa, está en la Ley de 20 de Junio de 1890, muy reglamentada hasta en sus detalles; pero, á pesar de esto, resulta la definición poco satisfactoria y demasiado casuística. — La legítima defensa en general, está permitida: «cuando una persona está bajo la acción de una fuerza ó amenaza que ha producido un peligro eminente (§ 7, ap. 1)» El § 7 ap. 2, §§ 8 y 10 citan ciertos casos en los que, ya sea la legítima defensa, ya el empleo de la «fuerza necesaria» están autorizadas: por ejemplo, el caso de fractura, de invasión nocturna, de resistencia al propietario ó poseedor regular, de violencias ó amenazas, de violencias inminentes contra la persona ó los propietarios, etc.

Por otra parte, hay exceso punible de legítima defensa, cuando la forma

(1) Aun en caso de enajenación mental ocurrida posteriormente al delito. En ese caso, sin embargo, puede haber lugar á persecución contra el loco, una vez curado.

empleada ha sido excesiva en relación con el daño que se trataba de evitar. No ha lugar, sin embargo, entonces á dictar una pena « cuando las circunstancias hayan sido tales que el individuo en cuestión pudiera apreciarlas con dificultad ». Corresponde, por lo demás, á los Tribunales estimar, si, y hasta qué punto, puede atenuarse la pena. Son aplicables las mismas reglas en lo tocante á los primeros socorros urgentes, en caso de siniestro (§ 11).

Un motivo general para excluir la pena, es el carácter imprevisto (vada) y no querido del hecho realizado. En este respecto, la Ley (Cap. V. § 12) dispone que nadie debe ser castigado por un hecho imputable al azar más que á una culpa.

Véanse ciertos motivos especiales de exclusión de la pena: Cap. III, § 11, Cap. VIII, § 22 (parentesco, en caso de complicidad ó de falta de denuncia de un crimen de alta traición); Cap. X, § 7, Cap. XV, § 21 (consentimiento de la persona forzada en caso de matrimonio mediante coacción); Cap. XVIII, § 9; Cap. XXII, § 21, ap. 3; Cap. XXIII, § 6.

Motivos que anulan la pena (Cap. V, §§ 13 á 18) son estos:

1.º La muerte del delincuente. La pena pecuniaria impuesta, se cobra no obstante, si se hubiese practicado embargo de dinero ó bienes muebles: No se anulan las consecuencias accesorias de la condena, tales como la mutilación de los modelos, formas, etc.

2.º La prescripción. a) La persecución prescribe (Cap. V, §§ 14, 18); á los 2 años, cuando el delito implica una pena superior á la de prisión; á los 5 años, cuando la duración regular de la pena (es decir cuando no hay circunstancia alguna particular agravante) es de 2 años de trabajos forzados. Para el caso especial de la violación hay una prescripción particular de 6 meses (Cap. XV, §§ 12 á 16). Los delitos de los funcionarios, que sólo implican multa, prescriben á los dos años: los demás delitos provenientes de culpa prescriben á los 5 años (§ 18). Véanse otros términos especiales en las Ordenanzas sobre el timbre de 5 de Septiembre de 1890, § 48. Según la Ley penal eclesiástica § 11, ap. 1, el término de prescripción es de 5 años para ciertas infracciones. Según la Ley penal militar § 38, las penas disciplinarias en el respecto de la prescripción, se tratan al modo de las multas en la Ley penal ordinaria. Los términos de la prescripción, comienzan, en principio, á correr desde el día de la infracción exclusiva y particularmente desde el día en que la infracción fue consumada (por ejemplo en los delitos de quiebra, Cap. XXII; pero no en el caso de robos múltiples, véase: Decisión del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1890); en los casos previstos en el Cap. XV, §§ 18, 21 (rapto, matrimonio forzado), el término se cuenta desde el día en que la sentencia, decidiendo la nulidad, es ejecutoria: según la Ley penal militar, § 39, en caso de delitos cometidos por un superior en perjuicio de un inferior, y notificado á una inspección general, el término se cuenta desde el día de la inspección. — La prescripción se interrumpe por la detención del procesado ó por la iniciación de la instancia. Si el procedimiento criminal se interrumpiese por culpa del delincuente, comienza á correr un nuevo término de prescripción, § 16.

b) La prescripción de la ejecución de la condena (§ 17) se verifica cuando la pena se eleva en su máximum á 2 años de trabajos forzados. El término es de 10 años, según la Ley penal ordinaria, de 5 según el § 11, ap. 3 de la Ley penal eclesiástica, á contar desde el día de la sentencia.

3.º El indulto. Se concede por el Rey en Consejo de Estado, previo informe del Trib. Sup. (Ley fundamental, forma de Gobierno § 25).

### § 11. Agravación de la pena. Reincidencia.

Los motivos generales de agravación de la pena no se encuentran en la Ley. La gravedad de las consecuencias (muerte, vida ó salud en peligro, daños corporales de cierta gravedad) á las personas, se mira como motivo de agravación de la pena para ciertas infracciones, como la venta no autorizada de substancias venenosas, la violencia, el incendio, atentados mediante substancias explosivas, daño en las cosas, rapiña, etc. (Ley penal, Cap. XIV, §§ 21, 28, 30 á 32, 38; Cap. XV, §§ 12 á 15; Cap. XVIII, § 7; Cap. XIX, §§ 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 18, 20; Cap. XXI, § 8; Cap. XXII, § 3). Lo mismo ocurre en caso de lesiones ó violencias corporales, culpa; Cap. XXIV, § 9; uso de armas, Cap. XIV, § 15; parentesco próximo (Cap. XIV, §§ 35 á 37; también es motivo de agravación el caso de difamación, Cap. XVI, § 12). Ocurre lo mismo también respecto de los delitos en razón del cargo, de la intención interesada y del lucro, Capítulo XXV, §§ 9 á 10. Los motivos de agravación de la pena pueden ocasionar un nuevo delito penable con una pena particular; por ejemplo, robo con fractura y otros robos calificados (Cap. XX, § 3 y 4). En cuanto á las circunstancias agravantes en general, véase Cap. XX, § 1; Cap. XXII, §§ 22 y 29; Cap. XV, § 9; Cap. XX, §§ 1, 4.

La reincidencia (1) se convierte en causa de agravación de la pena en los delitos siguientes: robo, usurpación (el snatteri sueco), rapiña (Cap. XX, §§ 6, 7; Cap. XXI, § 3; Ley penal militar, §§ 30, 121); deserción (Ley penal militar, § 62); substracción ó destrucción de armas, equipos, etc. (Ley penal militar, § 121); alistamiento no autorizado en otro ejército, enganche á este efecto (Ley penal militar, § 142); venta no autorizada de malta y de bebidas espirituosas (O. R., 24 de Octubre de 1885, § 12; de 31 de Diciembre de 1891, § 38; véase Ordenanza de 1.º de Octubre de 1858 y de 26 de Noviembre de 1875, sobre venta de pólvoras, petróleos y otras substancias análogas). La reincidencia no entraña agravación de la pena más que cuando haya habido cumplimiento total de la pena anteriormente dictada en Suecia para la misma infracción (2) (Cap. IV, § 11; Ley declarando vigente la Ley penal militar de 7 de Octubre de 1881, § 6). Cuando la pena hubiera sido remitida por medio del indulto, se conceptúa como cumplida.

(1) El Derecho penal sueco no conoce la llamada « reincidencia especial ».

(2) La pena sufrida á consecuencia de una condena por hurto (ó tentativa de hurto), se asimila á la pena sufrida á consecuencia de una condena por robo.

La prescripción de la reincidencia es de 10 años, á contar del cumplimiento ó de la sentencia de la primera pena, siempre, sin embargo, que durante ese término, el delincuente no haya cometido crimen castigado con degradación cívica, ó no haya sido condenado por el mismo crimen, aunque hubiere sido cometido anteriormente.

### § 12. Unidad y pluralidad de los delitos.

El Cap. IV de la Ley penal titulado: «Del concurso de varios delitos, de la acumulación ó de la modificación de las penas y de la reincidencia», contiene en los tres primeros párrafos las reglas sobre: 1.º, lo que se ha llamado el concurso ideal (unidad de delito, § 1); 2.º, *a*) el concurso real (pluralidad de delitos); *b*) lo que se ha llamado el delito continuo (§ 3). Véase las reglas especiales en el Cap. XXV, § 18; Ley penal, § 31. Conforme á la Ley penal eclesiástica, § 10, ap. 1, está vigente el principio llamado de la absorción en lo relativo á los actos punibles según dicha Ley.

1.º Concurso ideal (§ 1). En la Ley no hay esta expresión, así como tampoco la de unidad de delito ó unidad de acción. En la exposición de motivos del Proyecto de 1884 se da á entender que en el párrafo relativo al asunto se trata de un «concurus formalis» (Cap. VI, § 11).

La Ley, al igual que el Proyecto, distingue, es verdad, aquí dos casos: 1.º «Cuando un acto contiene varios delitos», expresión que no tiene necesariamente la misma significación que esta otra: «cuando de un solo acto resultan varias consecuencias criminales»; 2.º cuando «un acto contiene un delito castigado con diferentes penas desde puntos de vista diversos», lo que puede muy bien significar «cuando un acto ha tenido por consecuencia un hecho constitutivo de varias infracciones, es decir, un hecho que cae bajo la acción de diferentes disposiciones penales» (concurso de Leyes). Pero se ha precisado más lo que según el legislador se comprende de un modo exacto en el núm. 1. En cuanto al caso del núm. 2, en la exposición de motivos del Proyecto de 1844 se encuentra un ejemplo que dista mucho de aclarar suficientemente la relación recíproca de las dos hipótesis: parece necesario ver una hipótesis de lo que se ha llamado el concurso parcial (1). En las dos hipótesis, según el principio de la absorción, no hay más que una sola pena principal dictada, siendo la más severa cuando las penas en cuestión fueren desiguales. Excepciones: en el caso de concurso de un delito de funcionario, mencionado en el Cap. XXV, §§ 16, 17, con otros delitos, se aplica el principio llamado de la acumulación (Cap. XXV, § 18). Lo mismo ocurre según la Ley penal militar, § 145, cuando el delito militar, de función ó infracción en el servicio, constituyan también otras infracciones (2). La infracción contra la cual no se ha dictado ninguna pena particu-

(1) Por ejemplo, el atentado á la persona de un funcionario á causa de la función misma (Cap. X, § 1); en ese caso «el ataque á la persona» se castiga con una pena ya más severa, ya más suave que «el ataque á la fuerza pública».

(2) En lo que se refiere á la Ley penal eclesiástica, véase § 12, más abajo.

lar debe ser mirada como un motivo de agravación de la pena. La destitución de un oficio y las penas (consecuencias) accesorias (Cap. II, §§ 15, 17, 20) se dictan, por el contrario, conforme al principio de la acumulación, cuando sólo una de las infracciones en concurso hubiese sido prevista.

Según la Ley penal militar, § 31, ap. 2, en caso de concurso entre el Cap. X, §§ 1, 2, 5 de la Ley penal ordinaria y de la Ley penal militar, Cap. VII (infracción del deber de obediencia militar y otros) es aplicable la Ley penal militar sola. En caso de concurso entre penas disciplinarias y multas de otras Leyes (casos previstos en el § 31), sólo se impone la pena disciplinaria.

2.º Concurso real (§§ 2, 3). 1.º «Cuando varios actos punibles no están ligados entre sí de modo que constituyan la continuación de un mismo delito, sino de tal manera que cada acto deba considerarse en sí mismo como un delito» (es decir, cuando contienen los elementos de varias infracciones, por ejemplo: de un robo, de un fraude, de una lesión), según el § 2 debe aplicarse el principio de la acumulación. El Juez decide entonces, respecto de cada acto punible, la pena particular correspondiente; debe, sin embargo, cuidar de que las penas privativas de libertad no traspasen los límites señalados en el § 5 (véanse antes §§ 7, 8), y si las penas no pueden ó no deben cumplirse simultáneamente (§§ 4, 6, 7) debe tomar las medidas necesarias según la Ley, y hacerlas conocer. 2.º Cuando varios actos constituyen la continuación de un mismo delito (§ 3) la pluralidad de actos debe estimarse en la fijación de la pena como un motivo de agravación (circunstancias agravantes). En ese caso há lugar á imponer una pena de conjunto (1). Comparando esto con los términos del § 2, se ve que los actos punibles, para constituir un delito continuo, deben tener entre sí una cierta conexión. Por otra parte, la controversia no está legislativamente mejor resuelta. Sin embargo, generalmente se admite que cada uno de los diferentes actos debe presentar los elementos del mismo delito (2). Por el contrario, la mayoría de las veces no se admite delito continuo, allí donde los diferentes actos se han encaminado contra personas diferentes. Conforme á la disposición especial del Cap. XX, § 9, se debe, no obstante, considerar como delito continuo los robos cometidos en época y lugar diferentes, y que son objeto de una persecución. Varios *snatteri* se estiman constitutivos de un delito continuo, cuando el valor total de los bienes usurpados no exceda de 15 coronas. Pero cuando dicho valor es superior á esta suma, los diversos actos se consideran como un «robo». — La aplicación de las reglas relativas al concurso real, se-

(1) En caso de venta no autorizada de alcohol, cerveza, etc., cuando el individuo prosigue siendo culpable por tal motivo, hay una penalidad especial para cada una de las infracciones perseguidas. O. R. de 24 Octubre 1885, § 21, y de 31 Diciembre 1891, § 46.

(2) El dolo contra un acreedor, consistente en substraer una parte del patrimonio, la quiebra, etc., con juramentos falsos, han sido hasta aquí juzgados por la mayoría del Tribunal Supremo según lo dispuesto en el § 2, es decir, como si constituyesen un delito continuo. Sent. del 6 y 30 de Septiembre de 1887, en Neumann. Tidskrift de 1888, páginas 49, 53. Comp.: Carlén, Kommentar, p. 65-68; Winroth, Föreläsning, p. 114; Justitie-Ombudsmannes Embets-Berättelse 1885, p. 27.

gún el § 2, se verifica no sólo cuando varias infracciones son objeto de una condena, sino también :

1.º «Cuando un individuo, después de haber sido objeto de una sentencia ejecutoria, por uno ó varios delitos — importando poco que la pena se halla ó no cumplido — fuese perseguido por un acto punible cometido anteriormente á dicha sentencia» (§ 8). En ese caso, la pena de conjunto se determina como si el delincuente hubiera sido perseguido simultáneamente por el conjunto de las infracciones cometidas. Por otra parte, la que de la primera pena fuese ya corrida, se deduce de la nueva pena de conjunto.

2.º... «Cuando un individuo, después de haber sido objeto de una sentencia ejecutoria, pero antes de haber sufrido la totalidad de su pena, comete un nuevo delito» (§ 9). En ese caso, la nueva pena se impone concurrentemente con la anterior, ó bien se suma con la porción no corrida aún de la referida pena en el momento del segundo delito. Y aquí también se deduce de la pena de conjunto la que ha podido ser cumplida de la primera pena en el momento en que el nuevo delito se ha cometido.

Cuando son ejecutables simultáneamente varias condenas, se deben reducir las penas á una de conjunto, si la ejecución de cada pena en particular no se concilia con la aplicación de las reglas dadas : esas reglas, por lo demás, no son aplicables cuando sólo se trate de multas (§ 10).

Según la Ley, la aplicación del principio de la acumulación está limitada de la manera siguiente :

1.º La pena de muerte absorbe las penas privativas de la libertad y las penas pecuniarias, pero no las especiales y accesorias (§ 4, ap. 1).

2.º Con la pena de trabajos forzados perpétuos, no debe ir otra pena privativa de la libertad ni ninguna multa (§ 4, ap. 2). La pena pecuniaria debe entonces estimarse como cumplida, según la opinión general, ó como cubierta (retirada), según la expresión del Proyecto de 1844 (Cap. VI, § 16) (1). En el caso de conjunción de varias penas de prisión temporal, la pena total no debe superar en más de 2 años á la duración de la más severa de las penas correspondientes; si cada una de éstas tiene igual duración, la pena total no debe superarla en más de 2 años (§ 5). Si la pena de prisión concurriese con la de trabajos forzados, se convierte en trabajos forzados, y se reduce á la mitad la duración de la detención (§ 6).

No hay límites, cuando hay acumulación de penas pecuniarias.

La Legislación sueca no habla de la imputación de la prisión preventiva con la pena impuesta. No se admite esto en la práctica. Lo referente á los delitos cometidos y ya castigados en el extranjero, véase en el § 7, I.

(1) Carlén, Kommentar, pág. 78: «Ninguna pena ordinaria debe juntarse á la de muerte ó trabajos forzados perpétuos». — Sobre esta última pena, junta con la celda obscura. (Cap. IV, § 12) véase antes § 8.

### § 13. Complicidad.

En el Cap. III es en donde se encuentra la teoría general de la complicidad. El legislador comprende en ella la provocación, el auxilio prestado en el delito, la complicidad figurada, la acción de favorecer el crimen, el encubrimiento. Véanse disposiciones penales especiales contra la complicidad en el Cap. VIII, §§ 2, 3, 8, 22, 26 (traición y crímenes análogos); Cap. X, §§ 7-9, 11, 13, 14; Cap. XIV, §§ 7, 8, 14, 27, 41 (homicidio, lesiones, aborto, duelo); Cap. XV, § 2 (trata de esclavos); Cap. XVIII, § 14 (juegos de azar); Cap. XX, §§ 10, 12, 13 (robo, fabricación de llaves falsas para uso de otro, sabiendo que las destina á robar); Cap. XXI, § 9 (rapiña); Ley militar, § 41 (deserción al enemigo); §§ 64, 66, 67 (deserción simple); § 77 (sedición); § 79 (motines); §§ 81-82 (reunión no autorizada).

El que provoque al crimen (§ 1) se castiga como al autor del acto mismo, es decir, por el hecho cometido; aplícase esto principalmente á la tentativa, cuando el delito no ha sido enteramente consumado, siempre y cuando que la tentativa sea punible. Si el provocador ha procurado en tiempo hábil contener al autor del delito en su intención criminal, se le condena como auxiliar (*socius minus principalis*). La provocación debe estimarse calificada cuando la persona provocada fuese un menor ó una persona sometida á la autoridad del que provoca.

La excitación á la rebelión en una asamblea popular ó mediante escritos que el culpable ha difundido ó hecho difundir, se castiga con prisión, aun cuando el referido crimen no hubiera tenido resultado punible (Cap. X, § 11, Ley de 28 de Octubre de 1887). La excitación, sea á la violencia contra las personas ó las propiedades, ó bien á otro crimen, así como la excitación á la desobediencia á las Leyes y á los funcionarios públicos, se castigan igualmente con multa ó prisión, á falta de pena especial (Cap. X, § 14, Ley de 7 de Junio de 1889). Si la excitación á un crimen ó delito ha tenido como resultado la consumación de dicho crimen ó delito, se castiga como la provocación.

Las disposiciones relativas á los directores de conspiraciones, se encuentran en el Cap. X, §§ 7-9.

La Ley penal militar, § 142, ap. 3, señala penas especiales contra la complicidad en caso de alistamiento no autorizado.

Según el § 3, el cómplice principal es «el que en el momento de perpetrarse un acto punible, ayuda á otro con su consejo ó con su acción, de modo que el delito se realice»; se le castiga como al autor del acto. Al que en una medida menor haya protegido con sus consejos ó actos el cumplimiento del hecho punible, sea antes, sea en el momento (*socius minus principalis*), en principio y con arreglo al § 4, se le castiga en proporción á su cooperación, pero de un modo más suave que al autor. Sin embargo, en caso de robo se le castiga como al autor mismo, según el Cap. XX, § 10.